Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	050884003002 **2020 00946** 00
Demandante	CLAUDIA PATRICIA RUA MARIN
Demandado	JULIAN ANDRES YEPES ESTRADA
Asunto	INADMITE

Examinada la demanda de la referencia para efectos de definir si se libra o no el mandamiento ejecutivo solicitado en ella, observa el Despacho que adolece de algunos defectos formales que deben ser subsanados por la parte ejecutante en el término de cinco (05) días, conforme lo regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso y por consecuencia, siendo este despacho competente para conocer de ella,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que en el término indicado la parte ejecutante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda con relación a los intereses moratorios del 2.4% e indicar en que parte del contrato quedo pactada dicha tasa
2. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda con relación al cobro ($481.328) de los servicios públicos domiciliarios ya que en los documentos aportados solo se evidencia pago por $170.033
3. Para el cobro de la cláusula penal o sanción de incumplimiento por valor de $2.000.000, se deberá aportar el documento por medio del cual se reconoció la cláusula penal objeto de ejecución, en caso de no existir la misma se deberá adecuar la pretensión por cuanto la vía ejecutiva no es el medio que el legislador estableció para el reconocimiento de la misma.

4. Deberá proceder conforme se indica en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y allegar el certificado de la empresa de mensajería o el pantallazo de haberse enviado la demanda con sus anexos al demandado.

De lo exigido se aportará copia para el traslado y dentro de los cinco (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

LB